

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
24ª sesión
celebrada el viernes
27 de octubre de 1995
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.24
29 de diciembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10 y A/50/402)

1. La Sra. BOUM (Camerún) dice que no se ha avanzado gran cosa respecto del tema de la responsabilidad de los Estados desde que la Comisión lo examinó por primera vez en 1955. Por lo tanto, es alentador que la Comisión haya resuelto terminar la primera lectura del proyecto de artículos sobre ese tema en su próximo período de sesiones, en 1996.

2. Su delegación lamenta que en el proyecto de artículos se hayan incluido disposiciones sobre las contramedidas. Pese a que en los artículos 13 y 14 la Comisión procuró reglamentar la utilización de las contramedidas, teme que ésta dé lugar a muchos abusos y sea objeto de distintas interpretaciones.

3. Su delegación apoya los artículos 1 a 7 de la tercera parte y el anexo pertinente por cuanto el sistema general para la solución de controversias respeta el inviolable principio de la libre elección de medios que establece el Artículo 33 de la Carta y el sistema especial procura corregir las deficiencias del régimen de contramedidas.

4. Como era de esperar, el séptimo informe del Relator Especial dio lugar a controversia porque las propuestas que contiene se derivan directamente de decisiones adoptadas por la Comisión cuando se aprobó el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos. Su delegación concuerda con el criterio adoptado por el Relator Especial y apoyado por la mayoría de los miembros de la Comisión de que debe continuarse la labor sobre el proyecto de artículos de la segunda parte, teniendo presentes las decisiones adoptadas cuando se aprobó el proyecto de artículos de la primera parte. Cualquier reevaluación de las cuestiones concretas que plantea el proyecto de artículos en su conjunto se realizará en la segunda lectura, sobre la base de los comentarios y observaciones de los Estados.

5. El Sr. BAXTER (Australia) dice que el derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados es uno de los temas más difíciles y polémicos del derecho internacional. La dificultad obedece en parte a ciertas deficiencias de las normas concernientes a las reservas que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que se utilizan como referencia en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados y en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Su delegación alienta a la Comisión a centrar la atención en la búsqueda de soluciones prácticas a algunos de los problemas señalados y encomia su posición de que las disposiciones pertinentes de las tres Convenciones de Viena no deberían modificarse. Lo más probable es que cualquier modificación de esas Convenciones aumente la incertidumbre respecto de las normas relativas a las reservas, puesto que en ese caso se aplicarían distintos regímenes entre las diferentes partes en un mismo tratado, según si hubieran o no ratificado las nuevas normas. Es preciso evitar que ello suceda.

6. Su delegación también apoya la conclusión a que llega la Comisión de que debe tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas, que tendría la forma de un proyecto de artículos acompañado de comentarios. La preparación de cláusulas modelo para determinados tipos de tratados ayudaría a los Estados y a las organizaciones internacionales a negociar nuevos tratados y contribuiría a armonizar la práctica internacional. Si más adelante queda de manifiesto que sería viable adoptar un instrumento jurídico separado, las directrices podrían transformarse en una convención o en protocolos.

7. De acuerdo con la norma tradicional de la unanimidad, las reservas no se hacen efectivas a menos que sean aceptadas por todas las demás partes en el tratado de que se trata. El criterio más flexible adoptado en las Convenciones de Viena se deriva de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Sin embargo, este criterio parece situar al Estado que formula la reserva en una posición muy favorable. Como una objeción a una reserva que excluye la aplicación de una norma determinada no tiene el efecto de restablecer la norma entre el Estado que formula la reserva y el que hace la objeción, desde el punto de vista jurídico la objeción es bastante ineficaz. La objeción a una reserva que modifique los efectos de una norma impide que el Estado autor de la reserva sostenga que su interpretación de la norma fue aceptada, pero no significa que el Estado objetante pueda demostrar que esa norma es aplicable entre ambos Estados como si la reserva no se hubiese formulado.

8. La Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad de incluir en la guía de la práctica en materia de reservas el principio de racionalidad. Este principio podría utilizarse para interpretar normas de la Convención de Viena que, de lo contrario, podrían tener consecuencias arbitrarias e insatisfactorias para los Estados que se opongan a las reservas.

9. Las normas de la Convención de Viena tampoco dan una idea clara sobre las consecuencias que tiene el hecho de que un Estado no cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 cuando formula una reserva. No se sabe exactamente si el Estado que hace una reserva prohibida por el artículo 19 debe aceptar un tratado sin reservas, ni de qué manera se establece que una reserva es contraria al artículo 19. Un estudio de la Comisión podría proporcionar orientación sobre las escuelas de la "permisibilidad" y de la "oponibilidad" al respecto.

10. Su delegación apoya la idea del Relator Especial de examinar concretamente los instrumentos de derechos humanos. La cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos es controversial y vale la pena examinar si deberían aplicarse principios especiales a la formulación e interpretación de reservas en relación con las normas que protegen los derechos humanos fundamentales.

11. Refiriéndose al capítulo VII del informe de la Comisión, que trata del programa de trabajo de la Comisión, su delegación está de acuerdo con el calendario propuesto para examinar el tema de las reservas a los tratados y la recomendación de que se incluya en el programa de trabajo el tema de la protección diplomática. Apoya la propuesta de llevar a cabo un estudio de viabilidad sobre un tema relacionado con el derecho del medio ambiente, puesto que podría ser necesario adoptar un enfoque integrado para impedir el ulterior

deterioro del medio ambiente mundial. Sin embargo, la Comisión debería terminar primero la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y la segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

12. El Sr. ROBINSON (Jamaica), refiriéndose al tema del derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, dice que éstos tienen gran influencia en el mantenimiento de la paz, la estabilidad y la seguridad internacionales. En consecuencia, debe haber garantía suficiente de la integridad y certeza de todos los aspectos del régimen jurídico que regula los tratados.

13. La participación universal o casi universal en los tratados multilaterales es obviamente un objetivo que beneficia a la comunidad mundial. La técnica de las reservas facilita una mayor participación en esos tratados. La cuestión fundamental que plantean las reservas es la de equilibrar los derechos y obligaciones del Estado que formula la reserva con aquéllos de los demás Estados partes en un tratado a fin de mantener la integridad de éste. Así pues, hay que aplicar un criterio flexible y pragmático.

14. Los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados tienen una relación de continuidad en el sentido de que el artículo 19 estipula las circunstancias en que un Estado puede formular una reserva mientras que el artículo 20 especifica las condiciones para aceptar u objetar una reserva que reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 para su formulación. De la redacción del artículo 20 se desprende que son los Estados contratantes quienes determinan si se reúnen los requisitos del artículo 19. De los tres requisitos enumerados en el artículo 19, los que figuran en los apartados a) y b) pueden determinarse con alguna certeza, en cambio, es manifiestamente difícil establecer si una reserva es incompatible con el objeto o fin del tratado (apartado c)).

15. Tanto la escuela de la "permisibilidad" como la de la "oponibilidad" pasan por alto la relación integral y de continuidad que existe entre los artículos 19 y 20 que, tomados en conjunto, establecen las condiciones para la validez de una reserva. La cuestión de la aplicación de la reserva no se plantea sino cuando se cumplen los requisitos para formularla que figuran en el artículo 19. Sin embargo, una reserva que reúne esos requisitos no es válida de por sí en el sentido de que pueda aplicarse, puesto que en último término su validez dependerá del sistema de aceptación u objeción de las reservas que prevé el artículo 20. Está de acuerdo con la primera de estas escuelas en que sólo puede objetarse una reserva permisible, si por ello se entiende una reserva que reúne los requisitos del artículo 19, no así en que se pueda establecer unilateralmente que se han reunido los requisitos del artículo 19, puesto que es posible que la reserva que para un Estado sea claramente incompatible con el objeto y fin de un tratado, no lo sea para otro.

16. De los artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se desprende claramente que, a falta de disposición expresa en el tratado o de una práctica establecida, el depositario de un tratado carece de facultades para resolver controversias en cuanto a si se han reunido o no los requisitos del artículo 19. La función del depositario consiste en dar a conocer la reserva a los demás Estados partes, sin emitir juicios al respecto. Cuando los tratados no prevén mecanismos para resolver las controversias entre

las partes en cuanto a la validez de las reservas, los órganos de vigilancia tales como el Comité de Derechos Humanos se arrogarán el derecho a pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas a los tratados. En consecuencia, a su delegación le complace que el Relator Especial haya señalado que la solución de controversias es una de las cuestiones más importantes emanadas del debate de la CDI, y acoge con beneplácito su propuesta de que se elaboren cláusulas modelo para incorporarlas en los tratados que se suscriban en el futuro.

17. En la época contemporánea, las declaraciones interpretativas se utilizan ampliamente, pero además equivocadamente. Su delegación comparte la opinión de que, en la práctica, muchas de estas declaraciones son realmente reservas, ya que excluyen o modifican los efectos jurídicos de algunas disposiciones de un tratado cuando se aplican al Estado autor de ellas. Las declaraciones que reúnen los requisitos de fondo para la formulación de reservas previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados deben estar sujetas al mismo régimen jurídico que las reservas, pese a que uno de los resultados de la aplicación de ese criterio podría ser el aumento del número de reservas a los tratados multilaterales o la disminución del número de Estados que se hacen partes en esos tratados.

18. Las declaraciones interpretativas difieren de las reservas en que no producen efectos jurídicos en las demás partes, incluso en caso de que éstas no objetaran. Si no es aceptada por las demás partes, la declaración interpretativa no tiene consecuencias para la interpretación del tratado según lo que establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En la medida en que sea aceptada por una o más partes en el tratado, se la podría considerar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 31, como instrumento que forma parte del contexto del tratado a los efectos de su interpretación. Así pues, a las declaraciones interpretativas se les aplica el régimen jurídico de la interpretación de los tratados.

19. Preocupa al orador la incompatibilidad del concepto de reservas con la naturaleza de los tratados de derechos humanos, que llevó al Relator Especial a preguntarse si en el caso de esos tratados, así como de los tratados relativos al medio ambiente y al desarme, no habría que modificar o incluso abandonar el sistema de reservas previsto en la Convención de Viena. Si bien Jamaica está dispuesta a considerar la posibilidad de que se adopte un régimen especial de reservas para los tratados de derechos humanos, no desea fomentar el aumento del número de cuestiones que exigen tratamiento especial.

20. Últimamente, el Comité de Derechos Humanos criticó el sistema consensual de reservas que establece la Convención de Viena. A juicio del Comité le corresponde a él y no a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecer si determinada reserva es compatible con el Pacto. También sostuvo que una reserva inadmisibles es separable, en el sentido de que el Pacto operaría para la parte que formula la reserva sin el beneficio de la reserva. Pero el orador se pregunta si el Comité no estaría actuando ultra vires del Pacto, puesto que este instrumento no contiene ninguna disposición que lo autorice para adoptar una medida de esa naturaleza. Para que el Comité de Derechos Humanos cumpla sus funciones no es ni adecuado ni necesario que tenga competencia para juzgar si una reserva al Pacto es admisible. Sin embargo, aunque el criterio del Comité es contrario al régimen

consensual que establece la Convención de Viena, ilustra la necesidad de disponer de mecanismos para resolver las diferencias relacionadas con las reservas.

21. Jamaica no se opone a que las controversias sobre las reservas sean resueltas por un tercero, incluso un órgano de supervisión de los derechos humanos, pero es contraria a que lo sean por un órgano que carece de competencia para ello con arreglo al tratado pertinente. Por lo que respecta a la propuesta del Comité de Derechos Humanos de que las reservas inadmisibles se eliminen, estima posible que una reserva sea rechazada aun cuando haya reunido todos los requisitos para ser aceptada con arreglo al artículo 20 de la Convención de Viena. Su delegación es partidaria de un sistema especial de reservas a los tratados de derechos humanos, pero ese sistema debe encontrar un equilibrio entre el respeto por la base consensual de los tratados en general y el imperativo fundamental de los tratados de derechos humanos. Aunque tal vez resulte difícil resolver las controversias sobre las reservas basándose exclusivamente en la Convención de Viena, no hay que descartar la posibilidad de intentarlo. Además, pese a las características especiales de los tratados de derechos humanos no hay que perder de vista la necesidad de contar con un sistema para compatibilizar las reservas con el objeto y fin de los tratados en general.

22. Su delegación es partidaria de que la Comisión aborde con prudencia su labor relativa a las reservas. El sistema que establece la Convención de Viena ha dado resultados bastante buenos y sería preferible resolver las ambigüedades a que da lugar la Convención en vez de cambiar todo el sistema. El producto final podría consistir en un tratado como la Convención de Viena; sin embargo, no rechaza la posibilidad de que se redacten directrices que posteriormente podrían convertirse en un tratado y apoya la idea de redactar cláusulas modelo para los tratados que se suscriban en el futuro.

23. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose a la sucesión de Estados, dice que los principios de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, de que nadie debe ser privado de su nacionalidad, de que ninguna persona debería convertirse en apátrida como resultado de la sucesión de Estados, de que la nacionalidad adquirida como consecuencia de la sucesión de Estados rige desde la fecha de la sucesión y de que una persona tiene la nacionalidad del país con el cual tiene lazos más fuertes, son principios jurídicos y humanitarios fundamentales que deberían incluirse en el estudio preliminar sobre el tema solicitado por la Asamblea General. Concuere con el Relator Especial en que la Comisión debería abordar el tema con un criterio flexible y en que debería aplazarse la decisión sobre la forma que adoptaría el instrumento final.

24. Su delegación comparte la opinión general de la Comisión de que el estudio preliminar debería basarse en la práctica reciente de los Estados y de que debería tenerse debidamente presente el aspecto humanitario de la cuestión. Está de acuerdo con el Relator Especial en que debería conservarse la definición de la expresión "sucesión de Estados" que dan la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado y en que la Comisión debería excluir del estudio los casos de sucesión ilícita. Además, la Comisión debería separar el examen de la nacionalidad de las personas

naturales de aquél de la nacionalidad de las personas jurídicas, y ocuparse primero de aquélla.

25. Por lo que respecta a la norma relativa a la continuidad de la nacionalidad, la solución de las cuestiones surgidas entre la fecha de la sucesión y la fecha en que se resolvieron las cuestiones relativas a la nacionalidad debería retrotraerse a la fecha de la sucesión. No obstante que la nacionalidad se rige fundamentalmente por el derecho interno, el derecho internacional impone algunas restricciones a la actuación arbitraria del Estado y, a juicio de su delegación, la Comisión debería centrar la atención en algunos efectos negativos del derecho interno en la nacionalidad en los casos de sucesión de Estados. Asimismo, la Comisión debería hacer mayor hincapié en el concepto de que existe un vínculo auténtico entre una persona y el Estado de su nacionalidad.

26. En lo que respecta al derecho de los derechos humanos, el orador pone de relieve la importancia de que se limiten las facultades discrecionales de los Estados respecto de la nacionalidad y concuerda en que el principio del derecho a una nacionalidad es un elemento central de la labor de la Comisión. El concepto del derecho de opción debería fortalecerse y aclararse, pero la nacionalidad no se debería poder elegir libremente.

27. No está de acuerdo con el Relator Especial en que no debería darse prioridad al aspecto humanitario de la sucesión de Estados respecto de otras consideraciones. En realidad, esta es la única manera de impedir que personas inocentes se vean perjudicadas a raíz de los cambios de soberanía. El derecho internacional sólo tiene una función limitada que desempeñar en la sucesión de Estados, pero debe impedir que el Estado sucesor promulgue leyes que sean injustas para los afectados por esos cambios, y no debe aceptar que se otorgue la nacionalidad a quienes no pertenecen realmente al Estado sucesor. La función de la Comisión debería consistir en definir hasta qué punto puede intervenir el Estado con arreglo al derecho internacional respecto del rechazo o del otorgamiento de la nacionalidad por el Estado sucesor.

28. El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha tenido por consecuencia limitar la apatridia y reconocer a toda persona el derecho a cambiar de nacionalidad. Esas limitaciones son vinculantes para todos los Estados, incluidos los Estados sucesores, y la Comisión debería estudiar los efectos del artículo 15 en la sucesión de Estados. Hay que encontrar un punto de equilibrio entre las normas clásicas relativas a la sucesión de Estados y las cuestiones de derechos humanos que surgen de la aplicación de estas normas.

29. Por lo que respecta a la clasificación de las normas dispositivas de derecho internacional tanto consuetudinario como convencional en materia de sucesión de la nacionalidad, habría preferido un sistema que determinara las normas aplicables a partir del conjunto de normas de derecho internacional. El período poscolonial y los sucesos acaecidos últimamente en Europa oriental han proporcionado mucho material que hace al caso y que la Comisión debería consultar.

30. Por lo que respecta al informe del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, concuerda con las opiniones del Relator Especial que figuran en los

párrafos 194, 220 y 221 del informe de la Comisión. Sin embargo, también comparte las reservas del Relator Especial expresadas en el párrafo 221 del informe y aprueba su plan respecto del contenido del próximo informe que ha de presentar sobre el tema.

31. Refiriéndose al derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, dice que si no existiera la facilidad de las reservas difícilmente tantos Estados se habrían hecho partes en las convenciones multilaterales adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En consecuencia, no debería hacerse nada que pudiese perjudicar el actual régimen de reservas a los tratados, si bien podrían introducirse mejoras. Hay una creciente tendencia a hacer valer el derecho de los Estados a formular reservas y, al parecer, se siente la necesidad de que se aclaren las normas que rigen las reservas a los tratados.

32. El problema de si las reservas deberían examinarse desde el punto de vista de su permisibilidad o su oponibilidad replantea interrogantes que se habían dado por resueltas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se opone a cualquier enfoque incompatible con el pragmatismo de esa Convención y estima que las cuestiones que plantea el Relator Especial respecto de las lagunas e imprecisiones de la Convención son poco prácticas y probablemente no conducirán a que la Comisión llegue a un consenso.

33. La distinción entre reservas y declaraciones interpretativas es simplemente académica: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ofrece una definición adecuada de las reservas, las que son aceptables mientras faciliten una mayor aceptación de los tratados. Apoya la sugerencia del Relator Especial de que el título del tema, "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados", se reemplace por el de "Las reservas a los tratados", así como de que se aplique un criterio de moderación con respecto a las normas contempladas en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, según se indica en el párrafo 485 del informe de la Comisión.

34. Sería prudente preparar una guía de la práctica relativa a las reservas. Su delegación concuerda con la opinión general de que convendría preparar cláusulas modelo que se incluirían en las convenciones que se suscriban en el futuro y le complace que la Comisión haya autorizado al Relator Especial para que prepare un cuestionario a fin de obtener información de los Estados y de las organizaciones internacionales respecto de las reservas a los tratados.

35. En lo que respecta al capítulo VII del informe, está de acuerdo en que en el próximo período de sesiones de la Comisión se asigne prioridad a la conclusión de la segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y a la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En el transcurso de ese período de sesiones debería continuarse la labor relativa al tema de la responsabilidad, de tal modo que en 1996 pueda completarse la primera lectura del proyecto de artículos sobre las actividades que entrañan el peligro de ocasionar daños transfronterizos. Acoge con beneplácito la creación del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas y concuerda en que debería reunirse nuevamente para seguir examinando el tema en el 48º período de sesiones de la Comisión.

36. Se pregunta si es prudente fijar un plazo de cinco años para que la Comisión termine sus trabajos acerca del derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados y determinar la forma que adoptaría en definitiva la labor sobre ese tema, decisión que debería entregarse a la Asamblea General.

37. Con respecto a la recomendación de que se pida a la Asamblea General que incluya en el programa de trabajo de la Comisión el tema de la protección diplomática y de que lleve a cabo un estudio de viabilidad sobre el derecho ambiental, no está de acuerdo en que se aplace la solicitud hasta después de que se renueve la composición de la Comisión. Aunque habría sido preferible que la propuesta hubiese sido presentada a la Asamblea General durante su cuadragésimo noveno período de sesiones, de todas formas debería acogerse favorablemente puesto que facilitará el programa a largo plazo de la Comisión.

38. La Sra. WONG (Nueva Zelandia) observa que el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional por la Sexta Comisión ha consistido casi exclusivamente en exposiciones preparadas de antemano, a expensas de un verdadero debate. Sin embargo, el papel de la Comisión debería consistir en proporcionar orientación normativa, y agradecería que el Presidente sugiriera en qué forma los miembros de la Comisión podrían distribuir exposiciones escritas detalladas mientras participan en un debate auténtico, aunque menos estructurado, que pueda orientar realmente a la Comisión.

39. Nueva Zelandia acoge con beneplácito la propuesta de que se pida la opinión de la CDI sobre la cuestión de la reforma al aproximarse el fin del quinquenio. También sería enriquecedor para la Sexta Comisión conocer las opiniones preliminares de los miembros de la CDI que se interesen de manera especial por el derecho ambiental, las que podrían consignarse en el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones. Comparte las observaciones formuladas por los representantes del Japón y de Austria sobre la conveniencia de realizar un estudio de fiabilidad sobre el tema.

40. El Sr. SURIE (India) dice que la cuestión de la responsabilidad internacional corresponde fundamentalmente a aquella que tienen los Estados u otras entidades que llevan a cabo actividades industriales y otro tipo de actividades de desarrollo y a los daños que podrían ocasionarse en el proceso. Sólo las entidades que controlen directamente una operación o una actividad deberían ser responsables de los daños que puedan producirse. A su juicio esa responsabilidad internacional no debería atribuirse directamente a un Estado simplemente porque las actividades que ocasionaron daños se llevaron a cabo en lugares que se encuentran bajo su jurisdicción. El propio concepto de control debe profundizarse o aclararse cuidadosamente, teniendo presentes las prácticas de las empresas transnacionales y multinacionales.

41. La responsabilidad de un Estado nace cuando el Estado actúa como operador por derecho propio o, alternativamente, cuando es la entidad responsable de emplear la debida diligencia al imponer ciertas normas de seguridad, reglamentación y vigilancia. Es preciso establecer sanciones legales adecuadas para asegurar que estas actividades también cuenten con el respaldo de pólizas de seguros y fondos de indemnización. Los regímenes de responsabilidad en caso de desastres masivos deberían organizarse por separado y tener características especiales. El Estado debería cumplir la función de perseguir judicialmente las

denuncias y asegurar que las diversas cuestiones en juego se resuelvan de manera equitativa.

42. El principio general de que el Estado es responsable de los daños causados a otros Estados por las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio es bastante discutible cuando no se haya establecido o no pueda establecerse una vinculación causal estricta. En todos los demás casos, cuando el número de denuncias de los particulares es reducido o en todo caso manejable, deberían someterse a las pruebas de la responsabilidad extracontractual generalmente aplicables en los sistemas jurídicos nacionales. Además, para ser eficaz y equitativo, todo régimen de responsabilidad internacional requiere normas apropiadas sobre daños, con respecto a las cuales se pueda evaluar la responsabilidad, las que naturalmente serán diferentes según el grado de desarrollo económico y social del país. Al respecto, al formular los principios de la responsabilidad internacional, hay que tener en cuenta las necesidades, aspiraciones y capacidades de los países en desarrollo, puesto que ellos constituyen la gran mayoría de la población mundial.

43. Por lo que respecta al derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, su delegación concuerda con la opinión de que las Convenciones de Viena no deberían reabrirse. La CDI no debería tratar de señalar categorías separadas de tratados multilaterales en un intento por establecer normas distintas dentro de un régimen de reservas de carácter universal. Las diferentes circunstancias históricas, políticas, económicas y culturales, así como los distintos sistemas judiciales y jurídicos son fundamentales para explicar por qué razón o de qué manera los Estados partes formulan reservas y declaraciones respecto de un tratado. En consecuencia, el único criterio viable es asegurar que el régimen jurídico de Viena se aplique de manera uniforme a todos los tratados.

44. En cuanto a la sucesión de Estados y a sus efectos en la nacionalidad, el orador dice que la CDI debería estudiar la práctica de los Estados de todas las regiones respecto del cambio u otorgamiento de nacionalidad en el momento de la sucesión de Estados. La preocupación fundamental debería ser evitar la apatridia. Aguarda con interés el examen de esa cuestión en el contexto de las personas jurídicas, tales como las empresas.

45. Conviene con el representante del Brasil en que la decisión sobre los temas de la protección diplomática y los derechos y deberes de los Estados en materia ambiental debería aplazarse hasta que se constituya la próxima Comisión, en 1996.

46. El Sr. VILLAGRAN-KRAMER (Guatemala), refiriéndose a las conclusiones del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre los temas de la nacionalidad y de la sucesión de Estados, dice que su delegación no está de acuerdo en que en los casos de sucesión de Estados haya amplia libertad en materia de nacionalidad. Por el contrario, entre las personas y los Estados hay relaciones vinculantes que se determinan ya sea por el jus soli o por el jus sanguinis.

47. En el informe se dice que en caso de división territorial y de sucesión de Estados no sólo existe el derecho a la nacionalidad, sino que deberían establecerse mecanismos institucionales para que las personas puedan ejercer el

derecho de opción que les corresponde. No hay duda alguna de que el derecho a la nacionalidad ha pasado al dominio de los derechos humanos y le complace que muchas delegaciones estén de acuerdo en que la CDI debe hacer hincapié en este aspecto de la cuestión.

48. En esa esfera están surgiendo nuevas tendencias que la Comisión debería examinar, tales como la cuestión de las nacionalidades sucesivas que contemplan los tratados suscritos entre España y algunos países latinoamericanos, en virtud de los cuales se otorga recíprocamente la nacionalidad cuando un nacional de uno de los Estados partes establece su residencia en el otro Estado parte. Algunos países europeos, por ejemplo Italia y Alemania, han establecido interesantes normas para regular la renuncia a la nacionalidad por naturalización de la persona en otro Estado. En consecuencia, el estudio preliminar que lleve a cabo la CDI sobre este importante tema será de utilidad para decidir si sería preferible suscribir una convención o una declaración sobre la materia.

49. Refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que Guatemala tiene gran confianza en las propuestas del Relator Especial sobre el tema. A juicio de su delegación, las reservas a un tratado son actos unilaterales de ejercicio de la soberanía y, en consecuencia, sólo pueden reglamentarse con el consentimiento de los Estados que las formulan. Por lo tanto, en un tratado internacional puede estipularse que no se aceptarán reservas, como acontece con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o bien pueden suscribirse acuerdos alternativos respecto de las reservas, como sucede con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). A juicio de su delegación, el régimen que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es satisfactorio y no debe modificarse. La Comisión podría impartir directrices para llenar los vacíos existentes, como lo sugirió el Relator Especial, pero no debería elaborar un proyecto de convención puesto que un instrumento de esta naturaleza ciertamente no lograría los objetivos deseados.

50. Tampoco cree que pueda establecerse un régimen general aplicable a los tratados sobre derechos humanos: el hecho de que algunos derechos humanos fundamentales tengan carácter de jus cogens significa que no es posible reducirlos ni restarles importancia mediante tratados; además, en América Latina y África las reservas a los tratados sobre derechos humanos han demostrado ser eficaces porque han creado un marco normativo mucho más amplio y de esta manera, han facilitado la firma y la ratificación de esos tratados. No obstante, la Comisión podría recurrir al sistema de cláusulas modelo para sugerir un régimen concreto aplicable a los tratados de derechos humanos.

51. Algunos de los temas que la CDI ha resuelto examinar no son totalmente aceptables para los países en desarrollo puesto que representan los intereses de los países desarrollados. Mientras que el medio ambiente es un tema de estudio particularmente apropiado, a su delegación no le interesa en absoluto el tema de la protección diplomática, pues estima que es una simple prolongación del antiguo concepto de la responsabilidad derivada de los daños causados a ciudadanos extranjeros, que planteó graves problemas en América Latina a lo largo del siglo XIX.

52. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Venezuela), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que la Comisión de Derecho Internacional debería limitarse a examinar las reservas que formulan los Estados a los tratados multilaterales puesto que, en la práctica, las reservas a los tratados bilaterales se traducen en la renegociación del acuerdo. Como era de prever el debate realizado en la Comisión al respecto plantea más interrogantes que soluciones. El régimen que se gestó en los años anteriores a la adopción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en 1969, permite una participación más amplia y equilibrada de los Estados en los convenios multilaterales y, a la vez, la formulación de reservas que los Estados han considerado necesarias para su participación en esos instrumentos. Al respecto, desea precisar que ningún Estado puede quedar obligado sin su consentimiento y que ninguna reserva le será oponible mientras no haya dado ese consentimiento.

53. No obstante que las Convenciones de Viena tienen algunos inconvenientes, es importante no poner en peligro la seguridad jurídica internacional elaborando nuevas normas. La mayoría de los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que no había ningún razón para reabrir el debate sobre esos textos, aunque cabía aclarar algunas ambigüedades. La Comisión debería centrar la atención en los cinco temas destacados por el Representante Especial en el resumen del debate.

54. En lo que respecta a la forma que deberá adoptar en definitiva la labor de la CDI, se sugirió una serie de posibilidades, a saber, una convención que transcriba las disposiciones pertinentes de las tres Convenciones de Viena con las modificaciones que se estime convenientes; un protocolo adicional; una guía de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales; y unas cláusulas modelo que podrían servir de inspiración al negociar un tratado. Sin embargo, la decisión sobre la forma debería aplazarse a fin de no limitar la libertad de la CDI para estudiar el tema. Por el momento, la Comisión debería centrar la atención en la elaboración de un proyecto de artículos y de los correspondientes comentarios, haciendo especial hincapié en la práctica de los Estados.

55. También se planteó la cuestión de si debería establecerse un sólo conjunto de normas o si se necesitan sistemas separados que abarquen los tratados relacionados con los derechos humanos. El problema de si debe o no haber regímenes separados para los distintos tipos de instrumentos debe examinarse muy detenidamente y a la luz de las nuevas realidades. Los derechos humanos son fundamentales, universales e inalienables y sirven para proteger a las personas. Por lo tanto, los instrumentos relativos a ellos no pueden ser objeto de reservas. Sin embargo, su delegación no está del todo convencida de que haya que establecer regímenes separados para los tratados de derechos humanos.

56. Es difícil distinguir entre una declaración interpretativa y una reserva propiamente tal, a menos que la convención pertinente haya establecido esa distinción, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud de la cual los Estados pueden formular una declaración para armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención. La Comisión debe examinar cuidadosamente la validez y efecto de las declaraciones interpretativas, la práctica internacional en materia de reservas y la jurisprudencia internacional en esa materia.

57. La práctica de formular declaraciones interpretativas, que a juicio de algunos son reservas ocultas, debería vincularse más estrechamente con la legislación interna de los Estados y no con su deseo de establecer una relación convencional con otros signatarios sobre la base de esas declaraciones.

58. El Sr. KOURULA (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que éstos comparten los puntos de vista expresados por el representante de Austria respecto de la necesidad de reexaminar los procedimientos existentes para la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y fortalecer el diálogo entre la Comisión de Derecho Internacional y los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La CDI debería seguir examinando sus métodos de trabajo y presentar a la Asamblea General un informe sobre sus conclusiones a fin de crear las condiciones para un diálogo de mayor contenido. Tanto a la CDI como a la Sexta Comisión les interesa conservar y afianzar la pertinencia de la labor jurídica que se lleva a cabo dentro de las Naciones Unidas.

59. Por lo que respecta al derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, los países nórdicos apoyan el rumbo que la CDI está dando a su labor en esta materia. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo de la CDI comparten las dudas ya expresadas respecto de la conveniencia de incluir un nuevo tema en el programa de trabajo o iniciar un estudio de viabilidad en el último año de la actual composición de la Comisión.

60. Refiriéndose al tema de la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, observa que si bien sólo ha formulado observaciones preliminares, la Comisión ha abordado algunas cuestiones importantes y los miembros se han puesto de acuerdo sobre algunas opciones básicas.

61. El tema se deriva de tres ramas diferentes del derecho internacional, a saber, el derecho relativo a la nacionalidad, el derecho de la sucesión de Estados y el derecho de los derechos humanos, respecto de ninguna de las cuales hay normas claras. El derecho internacional sólo ofrece un número reducido de normas claras y obligatorias en términos generales sobre la nacionalidad, que son los laudos de los tribunales arbitrales internacionales y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm. Uno de los requisitos clásicos para otorgar la nacionalidad a las personas naturales es que tengan un vínculo efectivo con el Estado de que se trata. La sucesión de Estados es una esfera del derecho notoriamente fragmentado y controversial. Últimamente se tiende a hacer hincapié en la necesidad de contar con disposiciones de orden práctico en lugar de principios abstractos, para asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas en los casos de cambio de la soberanía.

62. Al parecer, la manera más prometedora de abordar la cuestión de la sucesión de Estados es basarla en las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Por esta razón, los países nórdicos celebran que la CDI haya decidido centrar la atención en la limitación que imponen a la libertad de acción de los Estados, entre otras cosas, sus obligaciones en materia de derechos humanos. En realidad, las consideraciones de carácter humanitario revisten más importancia para las cuestiones relacionadas con la nacionalidad que para aquellas abarcadas por las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados, que tratan de otras consecuencias de la sucesión.

63. Aunque no están en vigor, últimamente ambas Convenciones de Viena han sido invocadas con frecuencia en casos de sucesión de Estados. En consecuencia, se justifica que la CDI utilice la definición de sucesión de Estados que en ellas figura. También se justifica el uso de las clases de sucesión que contempla la Convención de Viena de 1983. Los conceptos de secesión de parte de un Estado y de disolución de un Estado ayudan a distinguir en la práctica entre diversos casos de sucesión de Estados. Sin embargo, algunas veces se han planteado problemas respecto de la privación u otorgamiento de la nacionalidad debido a cambios territoriales, que no encuadran en ninguna de estas categorías. La CDI tuvo buenas razones para excluir del tema los casos de continuidad porque ésta entraña falta de sucesión. Sin embargo, es importante tener presente la naturaleza particularmente compleja de algunas situaciones en que se produce un cambio de soberanía.

64. La sucesión de Estados no se traduce automáticamente en un cambio de nacionalidad. Establecer las leyes de nacionalidad es una prerrogativa de los Estados interesados. No obstante, ello debe hacerse de acuerdo con las normas vigentes en materia de derechos humanos y con otras normas jurídicas internacionales que limitan el ejercicio de las potestades soberanas del Estado en materia de otorgamiento de la nacionalidad. A los países nórdicos les complace que la CDI no sólo haya reconocido un derecho incipiente a la nacionalidad sino que, además, haya considerado la posibilidad de imponer a los Estados la obligación concomitante de celebrar consultas y de negociar entre sí para evitar los casos de apatridia. Si se profundiza el tema, éste podría ser el resultado más importante del proyecto.

65. Otras dos cuestiones examinadas por la Comisión merecen mayor estudio. La primera se relaciona con las consecuencias del incumplimiento por los Estados de los principios aplicables a la privación u otorgamiento de la nacionalidad. Pese a ser hipotéticas, las alternativas propuestas en el informe del Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas mueven a reflexión. La segunda se relaciona con la protección de los derechos individuales durante el período de transición, que puede ser bastante prolongado, antes de que los Estados sucesores promulguen leyes sobre la nacionalidad.

66. La Comisión resolvió dar prioridad al examen de los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales y no al de esos efectos en la nacionalidad de las personas jurídicas, en vista de la urgencia que reviste el examen de aquéllos. Los Estados nórdicos están de acuerdo con ese criterio, pues la privación o imposición de una nacionalidad contra la voluntad de las personas afecta el ejercicio de los derechos civiles y políticos fundamentales y, en cierta medida, de los derechos económicos y sociales; en cambio, para una persona jurídica, las consecuencias son principalmente económicas y administrativas. Posiblemente las normas relativas a la nacionalidad de las personas jurídicas sean más comunes en la práctica de los Estados y en el derecho consuetudinario, por lo que pueden sistematizarse más fácilmente. Los países nórdicos verán con agrado el próximo informe de la Comisión, que abarcará ambos aspectos.

67. En cuanto a la forma que haya de adoptar en definitiva la labor de la Comisión sobre el tema, el Relator Especial fue claramente partidario de que no consistiera en una convención: el reducido número de ratificaciones de las dos

Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados revela cuán complejo y controversial es el tema y lleva a concluir que una declaración amplia tal vez no sea la mejor solución. Los países nórdicos comparten la opinión de que, para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional en esa materia, tal vez convenga una declaración, o un conjunto de directrices, o quizá un instrumento más ambicioso que abarque una cuestión concreta.

68. El Sr. STEPANOV (Ucrania) dice que, como Estado sucesor de la ex Unión Soviética, su país acoge con beneplácito la labor de la Comisión respecto del complejo tema de la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. Una de las características del último decenio del siglo XX ha sido la aparición de más de 20 nuevos Estados independientes, que ha dado lugar a situaciones singulares y jurídicamente complejas.

69. Por lo general, la sustitución de la soberanía respecto de un territorio lleva a la sustitución de la nacionalidad de las personas que residen en él. En todo caso, tras la desaparición de un Estado, deja de existir la nacionalidad vinculada con él. Uno de los problemas que se plantea al respecto es si el Estado sucesor debería otorgar la nacionalidad a las personas que residen en el territorio en transición. La práctica internacional al respecto se ha basado en la hipótesis de que los Estados sucesores no pueden pasar por alto el hecho de que las personas que residen en forma permanente en un territorio en transición tienen una vinculación con ese territorio. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, los Estados sucesores deben otorgar la ciudadanía a todas las personas que tienen residencia permanente en el territorio en transición, salvo aquéllas que son nacionales de un tercer Estado.

70. De acuerdo con la ley sobre sucesión aprobada por su Gobierno en 1991, se otorgó la ciudadanía ucraniana a todos los ciudadanos de la ex Unión Soviética que, al momento de declararse la independencia de Ucrania, tenían residencia permanente en su territorio. De acuerdo con la ley sobre ciudadanía de su país, son ciudadanos ucranianos quienes residían en Ucrania cuando entró en vigor la ley, siempre que no tuvieran ciudadanía extranjera y no tuvieran inconveniente en adquirir la ciudadanía ucraniana. La ley no señala un plazo para rechazar la nacionalidad ucraniana.

71. Actualmente se está estudiando un proyecto que modifica la ley de ciudadanía, en virtud del cual se eliminaría la posibilidad de rechazar la ciudadanía ucraniana. De esta manera se contribuiría a evitar el fenómeno de la apatridia y se demostraría que Ucrania cumple estrictamente las normas internacionales en esa materia.

72. Ucrania se opone enérgicamente a que un Estado utilice deliberadamente la circunstancia de la sucesión para ampliar su jurisdicción al territorio de otros Estados. En especial le preocupan los casos en que el Estado sucesor adopta una ley de ciudadanía que permite extender artificialmente su ciudadanía a ciudadanos de otros Estados que acaban de lograr su independencia. Esta opción de doble ciudadanía podría ser utilizada por un Estado sucesor para absorber parcial o totalmente a la población de otro Estado independiente, de lo que podría menoscabar la independencia y la soberanía de los nuevos Estados independientes.

73. El Sr. CECE LOUA (Guinea) dice que su delegación aprecia los esfuerzos realizados por la CDI para elaborar normas universalmente aceptables en un campo tan complejo como la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. Los profundos cambios políticos ocurridos en los últimos años, en especial la aparición de nuevos sujetos de derecho internacional tras la sucesión de Estados, no hacen sino poner de manifiesto lo oportuno y difícil del tema. En consecuencia, es comprensible que la cuestión se mantenga en un plano teórico.

74. A su delegación le complace que en su informe sobre el tema el Relator Especial se haya referido a la labor de los órganos internacionales que se han ocupado del problema de la nacionalidad en relación con los cambios territoriales ocurridos en el último tiempo. También hace suyo el comentario al informe de la Comisión en que se explica que la expresión "sucesión de Estados" se utiliza exclusivamente para referirse al reemplazo de un Estado por otro en cuanto a la responsabilidad por las relaciones internacionales del territorio, dejando de lado cualquier connotación de sucesión en los derechos u obligaciones en ese caso, de tal modo que la palabra "responsabilidad" no entraña en modo alguno la idea de "responsabilidad del Estado".

75. Al hacer hincapié en los conceptos de afinidad y de vinculación efectiva entre el Estado y la persona, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm establece la base definitiva del concepto de nacionalidad. De acuerdo con el derecho internacional, diversos sistemas jurídicos determinan la nacionalidad aplicando conjunta o separadamente los criterios del jus sanguinis y del jus soli. La idea fue siempre evitar la apatridia, que de por sí es una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

76. El otorgamiento de la nacionalidad corresponde a priori al ámbito del derecho interno. El derecho internacional sirve para limitar los efectos del otorgamiento de la nacionalidad respecto de otros Estados. En la mayoría de las legislaciones, las personas pueden decidir cuando llegan a una edad determinada si desean ser nacionales de un Estado. La atribución de la nacionalidad sobre la base del jus soli ha ayudado a disminuir los casos de apatridia.

77. Aunque el orador está de acuerdo con la forma en que el Relator Especial ha abordado la cuestión de los tipos de sucesión, le preocupa la creación de naciones-Estados mediante la combinación de la ciudadanía de facto con la ciudadanía legal. A su juicio, también debería existir el derecho a optar por una nacionalidad y el de adquirirla a raíz de un referéndum.

78. La determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas plantea menos problemas y depende del tipo de persona jurídica de que se trate.

79. A los Estados les sería de gran utilidad que la CDI siguiera examinando el tema de la doble nacionalidad. En las leyes relativas a la nacionalidad de la mayoría de los Estados surgidos a raíz del proceso de descolonización domina la legislación de la ex Potencia colonial. Sin embargo, en la práctica, la misma población podría estar distribuida a través de numerosos Estados e invocar derechos de ciudadanía. No se trata de respaldar la doble nacionalidad, sino de formular normas que ayudarían a los Estados a mejorar su propia legislación, evitar posibles conflictos y reducir o eliminar la apatridia.

80. En cuanto a la forma que deba adoptar en definitiva la labor de la CDI sobre el tema, el Relator Especial señaló que si desea establecer algunos principios generales para someterlos a la consideración de los Estados, lo apropiado sería una declaración. Las declaraciones han sido parte de la práctica de las Naciones Unidas durante decenios y son una de las mejores maneras de expresar la voluntad política de los Estados. Sin embargo, su valor jurídico es muy inferior al de las convenciones, tratados o acuerdos. Su propia delegación sería partidaria de que se adoptara una convención.

81. El Sr. DE SARAM (Sri Lanka) dice que está de acuerdo con el criterio general que piensa adoptar la Comisión respecto del tema de la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. Comparte el punto de vista de otros miembros de la Sexta Comisión de que deberían mantenerse las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, reiteradas en dos convenciones posteriores. También concuerda en que la adopción de directrices y, en caso necesario, de cláusulas modelo, son opciones preferibles y realistas.

82. A su juicio, no sería aconsejable establecer regímenes especiales sobre las reservas para distintas categorías de instrumentos.

83. Al abordar el tema de las reservas a los tratados, la CDI debería tener presentes los numerosos aspectos teóricos señalados en numerosos estudios académicos sobre las tres Convenciones de Viena. Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta la realidad actual.

84. El cuestionario que se piensa enviar a los Estados y a los principales depositarios de tratados multilaterales será de gran importancia práctica para la labor de la CDI. Le proporcionará información detallada sobre la práctica de los Estados y sobre la forma en que los diversos depositarios, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas, maneja las reservas y resuelven las incongruencias que pueden surgir cuando los Estados depositan declaraciones unilaterales.

85. Sería poco realista pretender que los gobiernos no protegieran sus intereses formulando reservas, incluso después de adoptado un tratado. Asimismo, es lógico suponer que un gobierno, al hacerse parte en un tratado, no desea desligarse caprichosamente del objeto y fin de ese tratado. En consecuencia, cuesta concebir que los Estados formulen reservas de mala fe. En la práctica, es posible que los Estados que formulan reservas inadmisibles piensen erradamente que ellos son permisibles.

86. Finalmente, desde el punto de vista de la preservación de la integridad de un tratado, los objetivos subyacentes de éste son tan importantes como las declaraciones unilaterales depositadas en el momento de su firma, ratificación o adhesión.

87. La cuestión de la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas naturales es una cuestión particularmente compleja. Aminorar o eliminar las dificultades relacionadas con la sucesión de Estados por la vía del derecho internacional público es sin duda un valioso cometido. La cuestión de la apatridia debe concebirse a la luz del concepto de derecho internacional público de que corresponde a un Estado establecer a quién debe otorgarse su

nacionalidad, con sujeción a las obligaciones internacionales, incluidas las de carácter humanitario. Como cada caso de sucesión de Estados tiene su propio marco fáctico, jurídico, emocional y político, las soluciones que se basan únicamente en el enunciado de las obligaciones jurídicas no bastan para impedir la tragedia de la apatridia. Es difícil legislar en forma abstracta, sin disponer de información importante sobre la experiencia práctica de los Estados en la solución de estas cuestiones.

88. El alcance y el objetivo del tema relacionados con los derechos y deberes de los Estados respecto del medio ambiente aún no se han aclarado a la luz de lo acontecido en los numerosos foros mundiales, regionales, subregionales y bilaterales especializados en cuestiones ambientales. No obstante que han entrado en vigor varios tratados en esa esfera, también requieren aclaración muchas cuestiones fundamentales de derecho internacional relacionadas con el medio ambiente. Una cosa es exhortar a los países a proteger el medio ambiente en resoluciones de la Asamblea General, y otra muy diferente hacerlo formulando normas que se concibieron como obligaciones jurídicas.

89. El Sr. Chung Il CHEE (República de Corea), refiriéndose a la supresión del artículo 16 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, relativo al crimen de amenaza de agresión, dice que el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas se refiere concretamente a "toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión", con lo cual establece la norma para la intervención del Consejo de Seguridad. En consecuencia, si cualquier amenaza a la paz puede ser objeto de acción por el Consejo de Seguridad en virtud de la Carta, la amenaza de agresión también puede serlo. No hay duda alguna de que la amenaza de agresión es cuestión que interesa a la comunidad internacional. Los sucesos de los últimos años han demostrado que, con el tiempo, la planificación y la preparación para realizar actividades militares conducen a actos de agresión. Gracias a la tecnología moderna es relativamente sencillo detectar cuándo un Estado se prepara para emprender acciones militares contra otro. Por esa razón, la Comisión debería considerar la posibilidad de conservar el artículo 16 del proyecto de código.

90. Por lo que respecta al tema de la sucesión de Estados y sus efectos en la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, dice que el derecho de las personas a la nacionalidad debe ser protegerse como derecho humano. Privar a una persona de nacionalidad es una cuestión seria que le causa numerosas dificultades. Ha llegado el momento de que la comunidad internacional adopte medidas respecto de la cuestión de la nacionalidad, que antes había sido de dominio exclusivo de los Estados. Si se trata la nacionalidad como un derecho humano, de ello se desprende que el reconocimiento del derecho de la persona a elegir su nacionalidad es compatible con el derecho internacional contemporáneo. El derecho de opción a la nacionalidad ha sido aplicado en la práctica de los Estados desde la segunda guerra mundial y se ha incorporado en instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su delegación apoya la labor realizada por la Comisión respecto de ese derecho.

91. En el capítulo V del informe, la redacción del artículo D del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional no impone

adecuadamente a los Estados la obligación de prevenir o minimizar los daños transfronterizos. Habría que agregarle términos que impongan más categóricamente la obligación de que se llegue al acuerdo de adoptar medidas preventivas.

92. Por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados (capítulo IV), dice que si bien resulta apropiado que el apartado e) del artículo 14 del proyecto de artículos mencione que se trata de una norma imperativa de derecho internacional general, en la práctica estatal esa norma no se ha materializado lo suficiente ni se ha llegado a acuerdo acerca de cuáles actividades la contravienen. El tema merece examinarse cuidadosamente.

93. En cuanto al derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, su delegación apoya las opiniones expresadas por el Relator Especial, así como sus argumentos en favor de la preparación de cláusulas modelo y de una guía relativa al régimen de las reservas. Es preciso distinguir entre las declaraciones interpretativas y las reservas a los tratados, ya que la práctica de los Estados a menudo ha desdibujado la distinción entre ambas utilizando deliberadamente la declaración interpretativa como reserva. Ha llegado el momento de definir claramente la naturaleza, límites y efectos jurídicos de ambos conceptos a fin de que puedan cumplir una función provechosa como disposiciones de carácter normativo del derecho internacional general. Finalmente, su delegación hace suyas las conclusiones del Relator Especial acerca de la forma en que la Comisión abordaría las normas sobre reservas, que consistiría en determinar cualesquiera nuevas reglas que puedan ser necesarias para complementar las disposiciones adoptadas en 1969, 1978 y 1986, sin descartar las antiguas, que ciertamente no están obsoletas.

94. El Sr. REZAEIAN (República Islámica del Irán) hablando en ejercicio del derecho de respuesta, se refiere a las observaciones formuladas por el representante de Austria acerca del derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados y dice que, por lo general, las objeciones que formulan los Estados a las reservas hechas por otros Estados se dirigen por conducto del depositario del tratado en cuestión. Además, la Sexta Comisión no acostumbra utilizar su foro para formular observaciones que tienen connotaciones políticas. Decenas de Estados han firmado o ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño con reservas, incluidos varios países islámicos que formularon reservas o declaraciones análogas a las hechas por su país.

95. El Sr. HAFNER (Austria) hablando en ejercicio del derecho de respuesta, dice que no fue la intención de su delegación formular una declaración política sino más bien ilustrar una de las maneras en que se puede resolver la cuestión de las reservas inadmisibles y la reacción a éstas sin plantear dificultades en las relaciones entre dos Estados. En realidad, su delegación trató de mostrar una solución positiva a un problema que no fue resuelto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.